

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000669	26/11/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE AZPEITIA PARA CONTRATAR LA ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE (20200202G)

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria relacionados con los criterios de adjudicación.

- Sobre los requisitos de solvencia económica y técnica o profesional.

La **Cláusula 15** relativa a las Autorizaciones/Habilitaciones empresariales o profesionales, solvencia económica y financiera, y técnica o profesional del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, dice:

“2) SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA

- a) Criterio: volumen anual de negocios referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos años concluidos.*
- b) Requisito mínimo el importe del volumen anual de negocios del año de mayor volumen será igual o superior a: TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS EUROS (36.5000, 00€).*
- c) Documentación a aportar por la licitadora que haya presentado la mejor oferta: declaración responsable conforme al modelo que figura como anexo en correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.
.../...”*

A este respecto, el **Artículo 87 de la LCSP** relativo a la acreditación de la solvencia económica y financiera, regula, entre otros, como medios para su acreditación:

“1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

- a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de*

presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336.

.../...

b) En los casos en que resulte apropiado, **justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales** por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.”

Del artículo señalado, se desprende como medio para acreditar la solvencia económica y financiera, el justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales extremo que el Ayuntamiento de Azpeitia no ha incluido como medio válido acreditable de la referida solvencia económica. Es práctica habitual para este tipo de servicios que el modo de acreditación de la solvencia económica se solicite mediante la presentación del correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños que pudieran producirse en el ejercicio de las funciones del técnico adjudicatario de la contratación.

A este respecto, insertamos un artículo redactado por Dña. María Asunción Sanmartín Mora, Jefa de Servicio de Gestión Económica y Contratación del Gobierno de Aragón, publicado en el Observatorio de Contratación Pública en fecha 2 de abril de 2018, como vía aclaratoria de la pretensión arriba perseguida, en el que, entre otros aspectos, señala: “Por ello, y desde un punto de vista práctico, en los contratos de servicios que tengan por objeto servicios profesionales, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares deben permitir a los licitadores, bien sean persona física o sociedades profesionales, (...)”

<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.329/relicategoria.208/reلمenu.3/chk.556536567cf01ab379ecb99f7d4ed12b>

“3) SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.

Se verificará como se indica a continuación:

La empresa deberá acreditar experiencia en la elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible. Para ello, deberá acreditar que en los últimos tres años ha redactado Planes de

Movilidad de tres localidades de entre 10.000 y 50.000 habitantes, así como la experiencia laboral que de los miembros del equipo de trabajo adscrito a los trabajos que se acrediten.

.../...”

Así, para la redacción del Plan de Movilidad Urbana Sostenible objeto licitado en la presente convocatoria, el convocante requiere una solvencia técnica en los últimos tres años haya redactado Planes de Movilidad de tres localidades de entre 10.000 y 50.000 habitantes.

No es nueva la problemática que genera la exigencia de tales solvencias, el cual es un aspecto fundamental en la contratación, para que el procedimiento abarque la mayor amplitud en cuanto a la participación se refiere. Y esta amplitud referida a la concurrencia de profesionales en la licitación, en ningún modo está reñida con el equipo solvente que demanda la administración, sino todo lo contrario, de este modo y a través de una mayor competencia se logra una mayor calidad en el resultado, beneficiando al interés público.

Por ello, y concedores de la discrecionalidad que asiste al convocante a la hora de marcar los criterios de solvencia a exigir en sus convocatorias, no es menos cierto que los mismos deberán de estar en sintonía con los principios regulados en el artículo primero, párrafo primero de la LCSP, como *son los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores*; así mismo el artículo 74, párrafo segundo, de la LCSP relativo a la exigencia de solvencia regula como los requisitos para acreditar los mismos deberán *estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo*. En el mismo sentido el artículo 132, párrafo segundo, sobre los principios de igualdad, transparencia y libre competencia, señala que *la contratación no será concebida con la intención de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios*.

Por lo tanto, consideramos que la exigencia de tales requisitos tiene un efecto perverso en la contratación restringiendo artificialmente la competencia y limitando la concurrencia a un reducido número de profesionales, tanto por el número de trabajos exigidos (tres en los últimos tres años) como por lo específico de los mismos (de tres localidades de entre 10.000 y 50.000 habitantes), todo ello en los último tres años.

En la conocida **Sentencia nº 157/2014 del Tribunal de Justicia de Islas Canarias**, se pronuncia sobre la desproporción de los criterios de solvencia, determinando como los Tribunales de Justicia han venido sosteniendo que *es claramente excesivo (tal criterio) en cuanto que limita desproporcionadamente la concurrencia en abierta contradicción con el espíritu mismo de la LCSP, ya que conduce de suyo a que los únicos que podrían optar al desarrollo del trabajo sería solo aquel reducidísimo número de profesionales que han*

desarrollado en los últimos cinco años un trabajo de exactamente las mismas características, cercenando indebidamente de este modo las legítimas oportunidades de aquellos otros que, sin embargo, en su trayectoria profesional han adquirido ya suficiente experiencia como para poder afrontar de manera suficientemente satisfactoria un trabajo como el que nos ocupa..... En definitiva, es lo cierto que la utilización de un requisito de acreditación de la solvencia técnica tan absolutamente limitador como el que nos ocupa produce un efecto manifiestamente perverso y que no puede ser más contrario a los principios esenciales que informan todo el sistema legal de contratación pública, la instauración de una suerte de proceso de retroalimentación o círculo vicioso en cuanto a las adjudicaciones, que opera en la práctica como infranqueable barrera a la posible entrada de nuevos licitadores en el correspondiente segmento de la contratación pública.”

Así pues, desde el COAVN entendemos que los requisitos exigidos en el caso que no ocupa son excesivos, desproporcionales y absolutamente restrictivos, generando un efecto de embudo en la contratación pública.

- Sobre los Criterios de adjudicación.

La **Cláusula 19** relativa a los criterios de adjudicación del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, dice:

“2) Criterios a valorar mediante la aplicación de fórmulas (Archivo nº 3)

Puntuación máxima: 55 puntos.

2.1 Oferta económica: mejor precio (45 puntos)

2.2 Disponer de Certificados de Gestión Ambiental (5 puntos)

ISO 14000 (3 puntos)

EMAS (5 puntos)

Se presentarán certificados de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. La puntuación máxima que se otorgará en este apartado serán 5 puntos.”

Dos son los extremos que interesa mencionar. Por un lado, respecto a la obligatoriedad de haber realizado un curso específico, como es ISO 14000 o EMAS, sin permitir la acreditación mediante otros certificados, vulnera los principios de igualdad, transparencia y libre competencia de los licitadores puesto que al no permitir la presentación de otros certificados similares o equivalentes al requerido, restringe artificialmente la competencia y perjudica indebidamente a determinados profesionales.

Comentar que priorizar una marca o un servicio ofertado por un empresario determinado, sin permitir la acreditación mediante otras marcas o servicios determinados es contrario a lo regulado en el artículo 126 relativos a las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, cuando remarca que *las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»*

Por otro lado, ha de significar que la inclusión como criterios de adjudicación de la acreditación de certificados semejantes es contraria a la doctrina, por entenderlos ésta apropiados como elementos a incluir en el apartado de solvencia técnica, pero no como criterio de adjudicación. Por todos, **Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón que en su Acuerdo 84/2015** decía sobre este respecto:

“Pues bien, es doctrina unánime de los Tribunales administrativos de contratos públicos que los certificados de aseguramiento de la calidad no pueden utilizarse como criterios de adjudicación, aunque pueden exigirse como requisito de solvencia técnica (por todos, Resolución 105/2015 del Tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía). En el mismo sentido se han pronunciado las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (por todos, Informe 50/2006, de 11 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado).”

En definitiva se solicita al Ayuntamiento de Azpetia modifique los criterios de solvencia, permitiendo la acreditación de la solvencia económica mediante la presentación del seguro de responsabilidad civil profesional, rebaje los criterios de solvencia técnica restrictivos y adecue a normativa los términos de los criterios de adjudicación relativos a los certificados de gestión ambiental.

En Bilbao para Azpetia, a 26 de noviembre de 2020.